Boletin LE Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los numeros del Boletin que correspondan al distrito, dispondrán que se fijo un ejemplar en el sitto de ostumbre donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Bolstines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Las suscriciones se admiten en la imprenta de Rafaci Garzo è hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos.)

Practice. Por 3 meses 30 ra.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscricion.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean à instancia de parte so pobre, se inscrintin oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán un real, adolantado, por cada linea de insercion.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministres.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenisima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salad.

Gobierno de provincia,

SECCION DE POMENTO-

Minas.
Resultando del reconocimiento prac-

tiendo en el mes de Octubra próximo pusado por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas, que dentro del perimetro de las dos portenencias de 500 metros por 300, que constituyen la concesion de la mina llomada La Esquistosa, denunciada por D. Francisco Miñon y Quijano, solicitando su terreno para el registro La Eva, no existe más labor que una galería hundida, que por su posicion, comprebada por medio de los datos que sirvieron para fijar la de su punto de partido, es la labor legal que cu el término de cuatro meses desde la presentacion de la solicitud de registro y antes de sa demarcacion debió habilitarse con arreglo à lo que disponia en su art. 28 la legislacion del ramo de 9 de Julio de 1859, por cuya razon puede admitirse como un hecho indudable que la mina de que se trata, tenia paralizados sus trabajos por mas tiempo del que permito la ley al presentarse la solicitud del registro denuncia La Era, resultando; además, de los antecedentes que obran en la Seccion de Fomento, que el dueno de la mencionada mina, La Esquislosa, concedida con anterioridad al decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, no se ha acogido á este, usando del derecho que le concede su art. 30; per providencia de esta fecha he acordado declarar la caducidad de dicha mina La Esquistosa y disponer que continue su curso por los trámites legales el expediente de La Era.

Leon 11 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánoce.

Por providencia de esta fecha y en virtud de no haberse presentado por D. Vicente Miranda, registrador de la mina de carbon llamada Valdevia, sita en Orzonaga, paraje titulado Loma del Rebollo, la carta de pago acreditando labor consignada el deposito pravenido, he acordado anular el expediente de su referencia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 13 de Noviembro de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

DON FRANCISCO DE ECHÁNOVE,

Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que en el Bolana oriciat núm. 56, correspondiente al dia 8 del que rige, se inserté el registro hecho por D. Urbano de las Cuevas á nombre de D. Leandro Lera, de la mina de calamina llamada Descuido, y como en su designacion se padecieron algunas omisiones, se rectifica per medio de este anuncio en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el designado en el citado Belann y desde él se mediran en dirección Nordeste 1.000 metros; al Surcesta y formando perpendicular otros 1.000, al Sureste y formando perpendicular 200; y al Noroeste y formando tambien perpendicular otros 200, cerrándoss el perimetro.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público.

Leon 13de Noviembrode 1875.—El Gobernador, Francisco de Echdnove.

Hago saber: que por D. Audrés Tegerina, apoderado de D. Vicente Miranda y vecino de esta : ciudad, residente en la misma, calle del Rastro, núm. 16, de edad de 32 años, profesion agrimensor, estado soltero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 12 del mes de la fecha, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada La Estrella, sita en tórmino comun del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, parajo llamado Loma del Rebollo, y linda al E. tierra de Isabel Gonzalox, N. otra de Tomás Garcia, P. otra de Isidro Tascon y O pradera de Julian Morán; hace la designacion de las citadas 12 pertenoncias en la forma siguiento: se tendrá por punto de partida una calicata practicada en la tierra de Tomús Garcia; desde donde se mediran al M. 80 metros, al N. 80, al E. 600 y al O. 60, cerrándoso el pe-

Y no habicado hecho constar esto interesado que tiene realizado el depúsito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto de
este dia la presente solicitud, sin
perjuicio de tercero; lo que se anducia por medio del presente para que
en el término de sesenta dias contados
desde la fecha de este edicto, pueda a
presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno soli-

citado, segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 13 de Noviembre de 1875.— Francisco de Echánove.

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de

Turcia.

 D. Juan Marcos, Alcalde del Ayuntamiento de Turcia.

Hago saber: que en las anteriores elecciones se habit establecido un colegio ó seccion en cada uno do los cuatro pueblos de que se compane el municipio y

Considerando que para la formación de cuatro mesas se distraen de sus ocupaciones un crecido número de latradores y que lejos de venir en beneficio de los electores, las trae gravo perjuicio:

Considerando que no distando los pueblos de la capitat mas de kitámetro y medio el que mas, ni siendo escesivo y múnero de los electores, careciento de sujetos que reunan las condiciones precisas para constituir las cuatro mesas:

El Ayuntamiento que presido, en sesion del dia 7 del actual, tuvo à bien acordar que haya un solo colegio en el Ayuntamiento, estableciéndose para la eleccion la casa de Ayuntamiento en Turcia.

Y para que llegue à conocimiente del públice y puedan entoblarse en el plazo de 18 dias ante esta Alcadila, las reclaraciones oportunas, expido el presente en Turcia à 9 de Noviembre de 1875.

—Juan Marcos.—Por su mandado, Victor Alvarez, Secretario.

Alcaldia constitucional de 'Mansilla de las Mulas.

Por acuerdo de este Ayuntamiento en sesion del día 7 del actual, se acordó senalar un solo colegio electoral en lugar do los dos de que se componia esta villa como capeza de distrito, cuyo colegio se situará en las Salas Consistoria-les de la misma, suprimiêndose al de la casa de escuela, por considerarle perjudicial a la ensenanza pública, conser-

vándose así bien el del pueblo de Villomar como perteneciente á este distrite municinal.

Y para que llegue á conocimiento del público y puedan entablarse en el término de 15 días las reclamaciones que se crean oportunas ante esta Alcaldia contra dicho acuerdo, lo firmo en Mansilla de las Mulas à 10 de Noviembre de 1875.-El Alcalde, Joaquin Agapito Canseco.

Alvaldía constitucional de Ponferrada.

Este Ayuntamiento ha acordado variar los colegios electorales del distrite, en la forma siguiente:

Primer colegio, en la casa Consistorial de Penferrada y en el que emittrán sus sufragios los electores del casen de dicha villa, de los barrios del Campo de la Cruz, San Andrés, Cruz de Miranda y Otero, y los de les pueblos de Campo y San Lorenzo.

Segundo celegio, en el exconvento de San Agustin de dicha villa yal que concurrirán los electores del barrio de la Puebla, y los de los pueblos de Debesas y Santo Tomás.

Tercer colegio, en el pueblo de Columbrianos y casa-escuela del mismo, en el que votarán los electores de dicho pueblo y los de los pueblos do Bárcena del Rio, Fuentes nuevas y San Andrés de Montejos, y

Cuarto colegio, en el pueblo de Toral de Merayo y casa-escuela del mismo, al que concurrirán los electores de dicho pueblo y los de los pueblos de Ozuela y Itimor.

Ponferrada 4 de Noviembre de 1875. -José Laredo.

Alcaldía constitucional de Villadecanes.

En vista de las diferentes dificultades que ofrece la existencia de los colegios electorales en que está dividido el municipio, el Ayuntamiento en sesion celebrada el dia 51 de Octubre último, acordó por unanimidad, que solo quede el colegio de esta capital para las diferentes elecciones que tengan lugar.

Y cumpliendo con lo que determina la regia 1.º del art. 57 de la ley municipal se inseria en este Borrin para los efectos de la 2.ª del mismo erticulo.

Villadecanes 5 de Noviembre de 1875. -El Alcalde, Manuel Garcia.

Alculdia constitucional de Villamañan.

Este Ayuntamiento, en alencion á haberse segregado del mismo los pueblos de Villacé. Villacarbiel y Benamariel, en sesion de este dia la acordado senalar un solo colegio electoral que se situarà en las Casus Consistoriales, punto céntrico de la publición donde con toda comodidad pueden emitir sus sufragios los electores.

Lo que se pone en conocimiento del público á les efectos prevenidos en el art. 58 de la vigente ley municipal.

Villamañao 5 de Noviembre de 1875. -Alejo Martinez.

Alcaldía constitucional de Castropodame.

D. Francisco Colinas, Alcalde del Ayuntamiento de Castropodame.

Hago saber: que en atencion à la alteración que ha sufrido el censo electaral y à la dificultad que ofrece à los electores de varios pueblos para poder concurrir à votar por ballarse les colegios poco céntricos, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en seaion del dia 31 último, ha acordado constituir los colegios en la forma siguiente:

Primer colegio, en Castropodome, al que consurrirán los electores de este y

Segundo colegio, en Matachana, al que concurrirán los electores de éste, Turienzo y Vallaverde.

Tercer colegio, en S. Pedro, al que concurrirán los alactores de este y Vi-

Y para que flegue à conocimiente del público y puedan entablar en el plazo de quince dias las reclamaciones que se crean oportunas ante esta Alcaldía contra dicho acuerdo, expido el presente en Castropodame à 1.º de Noviembre de 1876.-Francisco Colinas.

Alcaldía constitucional de Vega de Espinareda.

Este Ayuntamiento accrdó variar los colegios electorales dol distrito en la forma sigulente:

Primer colegio, en la villa y capital do Vega do Espinareda, y como local la cosa de Ayuntamiento, al que concurrirân los electores de esta villa y pueblo de Espluareda.

Segundo colegio, en Sésamo, y como local la casa de escuela, al que concurrirán los electores do Sésamo y Espina-

Yega de Espinareda 18 de Octubre de 1875.—P. I. el concejal, Casimiro-Librán.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se espresan se anuncia ballarse terminado y espuesto al público, el repartimiento de la contribución municipal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuolas, puedan reclamar en el término de ocho dias que se les señala para verificario.

Molinaseca

Juzgados.

D. Manuel Valcarce, Secretario de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Certifico: que en dicho Juzgado y por mi Secretarla, se ha seguido causa criminal contra D. José Casal Suñez, Francisco Rivera Sanchez y más consortas, de esta vecindad, sobre desórdenes públicos y lesiones graves inferidas à su convecino Miguel Llameras, la noche del 17 de Febrero del año último de 1874, en cuya causa se pronunció la siguiente Sentoncia.— «En Villafranca del

Bierzo à 18 de Enero de 1875, en

la causa criminal que formada de oficio en este Juzgado, pondo y se sigue entre partes, de la una el Promotor fiscal del mismo, y de la otra como reos acusados José Carrin Fernandez, hijo de José y María, natural de S. Pedro de Neira, partido de Fonsagrada, provincia de Lugo, vecino y empadronado en esta villa, casado canônicamente, sin hijos, jornalero, de 23 años de edad, que lee y escribe incorrectamente: Victoriano Barredo Martinez (a) foroso, hijo de Domingo é Isabel, natural, vocino y empadronado en esta dicha villa, soltero, carpintero, de 30 años edad, que los y escribe: Aquilino del Valle Gonzalez (a) garolla, hijo da Miguel y Maria, de la propia naturileza y vecindad que el anterior, casado, con dos hijos, carpintero, de 28 años de edad, lee y escribe: D. José Casal Suñez, hijo de D. Jacobo y Doña Pilar, natural y domiciliado en esta nominada villa, soltero, estudiante, de 19 años do edad, que tambien lee y escribe: Paulino Alvarez, sin segundo apeliido, hijo de Mamteia Alvarez, y de padre desconocido, natural y domiciliado en esta villa, soltero, escribiente, de 17 años de edad; José Rivera Sunchez, hijo de Francisco é Isabel, natural, vecino y empadrona-do en esta villa, casado, sin hijos, ebanista de 28 años de edad, que lee y escribe: Luis Birosta Fernandez, ĥijo de José y Rita, natural de la ciudad de Zamora, vecino y empadronado que fué en esta villa, casado, sin hijos, lencero, de 38 años do edad, quo loia y escribia, hoy di-funto: Bernardo Sanchez, (a) marido, hijo do Antonia Sauchez, y de padre incógnito, natural, vecino y empadronado en esta nominada villa, casado canônicamento, sin hijos, jornatero, de 32 años de edad, que no lee ni escribe: Miguel Parde Figueroa, hijo de Esteban é Isabel, natural, vecino y ompadronado igualmente en esta villa, casado, sin bijos, jornalero, de 29 años de edad, que no les ni escribe: José Castro Conzalez, hijo de otro Josó y de Manuela, natural de Riotorto, partido de Mondoñedo, vecino y empadronado en esta villa, casado canónicamento, sin hijos, tabernero, de 29 años de edad, que lee y escribe: Manuel Pardo Figueroa (a) fraile, hijo de Esteban y de Isabel, natural, vecino y empadronado on esta ropetida villa, soltero, jornalero, de 25 años, que no tee ni escribe: Diego Rodriguez Fernandez (a) teitador, hijo de Francisco y de Francisca, natural, vecino y empadronado en esta villa, soltero, jornalero, de 26 años de cdad, que leo y escribe: Maximo Beberide Rivera (a) flas, hijo de José é Isabel, natural y domiciliado en esta precitada villa, soltero, jornalero, de 24 años de edad, que les y escribe; y Francisco Rivera Sanchez, hijo de Francisco y de Isabel, natural, vecino y empadronado en esta villa, casado, con dos hijos, carpintero, de 25 años de edad, que les y escriba; representados por los Procuradores D. Francisco Roman Balgoma y D. Gerardo Valcarce, sobre desordunes públicos, lesiones graves

dos de la madrugada del día 48 de Febrero último de 1874, ó sea en la noche del martes de carnaval del indicado año, ocurrió en una casa sitaun la calle do Topete, de esta poblacion, sonalada con el num. 16, y propia de D. Vicente Lopez, de la misma, en la que había un baile de convita, dado por varios jévenes del pueblo, un gravo desórden y alboroto promovido por otros sugetos, tambien jovenes, quienes se presentaron en aquella, armados de palos y conánimo do entrar en el referido baile ó en otro caso disolverlo, como lo consiguioron por fin, dando por consiguiente el escandalo y sustos consignientes entre la concurrencia, asi como igualmuoto la ruptura de puertas y cristales, con más, el que entre el tumulto fué lesionado gravemente Miguel Llameras, guardia municipal y cabo de serenos de esta repetida villa, el que sufrió tres heridas, una en la region frontal, sobre la ceja derecha, de ocho à diez milimetros de longitud, otra en la misma region, un poco mas alta, de igual longitud, y la otra sobre el arco supercilar y parte inferior de la ceja derecha ya expresada con erosion de la piel, bechas todas at parecer con un cuerpo duro, como piedra ó palo, con más una luxación en la articulacion rádio-carpiana del brazo derecho, con inflamación y equinoses en la parte lateral posterior de dicho brazo, hecha tambien con la perension de un cuerpo duro; cuya curacion tuvo lugar à los 57 dias; hechos que se declaran probados, con las deposiciones de los testigos sumarios, D. Pedro Rodriguez, D. Saturulno Martinez, D. Rufino Betolaza, D. Isidono Euriquez, D. Josó Paradelo, D. Salustiano Leirós y las de los facultativos D. Matias Grande y don Eduardo Alvarez Reyero: fólios des-

tiga: ja o Pet

puta

Agu

bail

que

lo v

coje

inte

գի լ

dos

ò ei

los -

esca

dete

en

mo

puta

var.

Heg

oxp

ύΙ

atu

tes.

con

-atro

ello

orig

nat

igu

Y

ma

pro

Αq

Jos

go Pa

cis

Vas

nit

cer

tai

Ϊm

he.

Ha

el

Yes

re:

пi

re

tra se

цe

dq

dι

111

el

po co at cu

tu de qu m

de el 8 al 36, 92 y 94 inclusives. 2.º Resultando, que en la referida noche del martes de carnaval, y en el teatro de esta poblacion se dió otro baile general por Aquilino del Valle, Paulino Alvarez, Victoriano Barredo, Francisco Rivera y otros, enyo baile concluyó à la una de la madrugula próximamente, á causa de la poca concurrencia que en él hahia, y tambien porque las personas que lo componian, enteradas do que en el de la casa de D. Vicento Lopez se hallaba más animación y concurrencia, dispusieron trasladarso al mismo, lo que realizaron marchando desde dicho teatro à aquel en grapos, con algazara y ruido propios de una noche de carnaval y de gente jóven y alegre, hochos que se declaran así bien probados, por las disposiciones de Autonia Arias, José Lopez, Consuelo Barredo, José Santin, Francisco Martinez, Gregorio Rafael, Antonia y Manuela Alvarez; fólios 104 vuelto, 130, 136, 138 vuelto, 162,

174 y 175. 3.º Resultando, que las personas que componian el citado baile del teatro ò parte de ellas. llegaron al local ó casa del Sr. Lopez y habiéndose adelantado aigun tanto el Aquilino del Valle y Gonzalez (a) garolla, armado de un palo, con objeto de recoger à su hermana Balbina, que se

y daños: Vista y 1.º Res

tigarla nor tal motivo, fué detenido à ja entrada, trabándose entre él v dou Pedro Rodriguez Caballero, una disputa à causa de pretender el referido Aquilino introducirse en el salon del baile con el fin indicado y del modo que iba, é impedirle el Caballero que lo verificase de aquella manera, forcejeando uno y otro para llevar su intemo adetante, sonando dos tiros, al parecer de pistola, y promoviéndose algun tumulto, durante el que, ó en el propio acto, habiendo llegado los otros compañeros al alto de la escalera de la casa, fueron tambien detenidos, ya porque se supuso iban en ademan hostil, ya tambiun por que los concurrentes comenzaron à moverse asustados, efecto de la disputa indicada y mediando entonces varias contestaciones entre los que llegaban y los jóvenes iniciadores del expresado baila, sobre si procedia ò no deiar entrar à aquellos, dichas controversias dieron por resultado el aturdimiento y alboroto consiguientes, concluyendo en intimidarse por completo la gente y tratar de salir -atropelladamente; causando con todo ello un extraordinario desorden, que origino la disolucion del bane y entre él las lesiones sufridas por el nominado Mignel Llameras. Hechos que igualmente se declaran probados por la manifestacion de este, fólio seis y por las de los demás testigos su-

marios ya citados.
4.º Resultando, que dirigido el procedimiento contra los referidos Aquilino del Valle, José Carrin, don José Casal, Bernardo Sanchez, Miguel Pardo, José Castro, Manuel Pardo, Máximo Beberide y Francisco Rivera, estos en sus respectivas indagatorias, fólios del cuarenta y siete vuello al noventa y uno, manificstan, que si bica estuvieron en el local o baile de la casa de D. Viconte Lopez, quando tuvo lugar el tumulto origen de este proceso; el primero è sca el Aquilino del Valle, fué solo con el fin de buscar à su hermana; el Manuel Parde con el de llamar un facultativo para su madre enferma, y el Francisco Rivera con el de retirarse con su muger y divertirse un rato, igualmente que los restantes, sin que fuera el animo de ninguno de ellos causar desordon ni alboroto alguno, hasta tanto que repelidos por varios jóvenes de los concurrentes al aludido baile, que trataron de impedirles la entrada. se promovieron diversas contestaciones, particularmente entre el repetido Aquilino y Pedro Rodriguez, dando por resultado final el que se alarmase la gente, mayormente al sentir el disparo de dos tiros de pistola por parte del nominado Rodrignez, y que con tal motivo, así unos coine otros, atropellada y precipitadamente pro-curaron salir del local lo que consiguieron sin poder apreciar o percibir los sucesos, consecuencia de tal tumulto hasta el sigmente dia que supieron que fuera lesionado el cabo do serenos Migdel Llameras por más que todos ignoraron como sufriera el mismo dichas lesiones. Cuyos hechos Bi bien se declaran probados por lo que respecta á la estancia de aquellos en el repetido local promoviendo

á su entrada en el mismo los desór-

denes que indican no asi por lo que que hace à la participación que tuvieron è tomaron en aquellos y à la ignorancia absoluta que expresan sobre quienes fueran los agresores del-Llameras.

5.º Resultando, que los otros conprocesados contra quienes así bien se siguió la causa; Victoriano Barredo, Paulino Alvarez, Luis Virosta, José Rivera v Djego Rodriguez (a) Teltador, en sus inquisitivas, fúlios 50, 61 vuelto, 64, 67 y 84, exponen, que no ha estado ninguno de ellos en el repetido baile de la casa del Sr. Lopez, y por tanto que no tomaron parte en el desorden y demás actos que alfi pasaron la nocho del suceso, apareciendo probado que en efecto el Paulino Alvarez. Luis Virosta y José Rivera no se hallaron en dicho local segun asoveracion del propio ofendido, Miguel Liameras, por lo que á dicho Rivera toca, folio 96, y las de José y Ramon Lopez, Maria Villaveirán, Antonia Arias, Maonela y Antonia Alvarez, Manuel Mendez Faba, Juan Barba y Micacia Ferreras, por la que respec-ta à los Paulino Alvarez y Luis Virosta, fólios 110, 112 vuelto, 135, 140, y 174 al 178 inclusive, pero no así por lo que hace al Victoriano Barredo y Diego Rodriguez, pues que si bien acerca del primero deponen Alonso Marqués, Josefa Sanchez, Laura Marqués; su prometida Con-suelo Barredo y José Santin sus hermanos, folios 111, 125 vucho, 427 y 436, asegurando que en comnañia de olfos estuvo el Barredo las horas en que sucedieron los hechos de antos, contra lo contrario por las manifestaciones de los demás testigos sumarios ya citados, igualmente que por las de los mismos procesados, sus compañeros, Maximo Beberido y Aquilino del Valle, sin que el Diego Rodriguez pudiese hacer constar no haber estado an el referido

Resultando probado, que les sumariados José Carrin y Victoriano Barredo pusieron manos é gelpearencon nalos al Miguél Llameras, al formarse el tumulto y amonestarles que so rotiraran, segun apareco de las declaraciones del propio Llameras, de D. Saturnino Martinez, D. Isidoro Enriquez, D. Rufino Botolaza y D. José Parodolo; fólios 9

ruello, 14 y 22, 254, 257 y 258.
7.º Resultanto, que los daños causados en la casa del D. Vicente Lopez con la reptura de puertas y cristales, fueran tasados pericialmente en sesata pesatas, y quo asi el lesionado Miguel Llameras, como el perjudicado señor Lopez, renunciaron à mostrarse partes en la causa ignalmente que á la indemnizacion civil de perjuicios irrogados; cuyos hechos se declaran probados, folios 6 vuelto, 19 y 100.

8.º Resultando, que el Fiscal calificò los hechos que dieron lugar à la formacion del proceso, de desordenes públicos, de atentado, y de daños, designando como autores de los delitos indicados de desórdenes y daños á los procesados, Aquilino del Valle, Victoriano Barredo, José Carrin, D. José Casal, Paulino Alvarez, Luis Virosta, Bernardo Sanchez, Mi-

guêl y Manuel Pardo Figueroa, José Castro, Diego Rodriguez, Máximo Beheride y Francisco Rivera, y del de atentado al José Carrin y Victoriano Barredo, renunciando á toda prueba y pidiondo solo la ratificacion de los testigos sumarios D. Saturnino Martinez y D. Rufino Betolaza, proponiendo al propio tiempo el sobreseimiento libra, que acordó el Juzgado, respecto del tambien procesado José Rivera Sanchez, por no arrojar el sumario dato alguno. en su contra, fólios 214 y 216.

9.º Resultando, que elevada la causa á plenario y comunicada á los supradichos procesados, por los defensores de los mismos, se pidió la ratificación de algunos testigos sumarios y se articulo proeba testifical à tenor de les particulares, «de que el Mignel Llamoras fuora obseguiado por José Carrin en el balle del teatro, dodo hobiera aguardiente, «Quo el mismo daha indicios de haber bebido con algan exceso y cuando salió del teatro iba embriagado, volviendo à beber más aguardiente en casa de Isidro Ruiz: Que en la buena armonia que estaba dicho Llameras con los que se hallaban en el repetido teatro, les hablo del baile de la calle de Topete 6 del Agua; y á su invitacion le acompanaron à aquel, José Carrin, Maximo Beberide y otros, à quienes permitié la entrada sin dificultad. Que despaos do haber estado en el referido baile los que à invitacion del Llameras luoran en su compania desde el del teatro, quedó este más desanimado, y habiendo manifestado que en aquel habia más buenas mozas y que hadie les impidiora la entrada, se dirigioron al mismo con alegria y expansion propios del carnaval. «Que al llegar asi, à la ontrada del baile de la casa de D. Vicente Lopez, y habiendo subido ya muchos la escalera, y atravesando el primer pasillo, salieron del salon algunos jóvenes de los que ostaban dentro, amigos de los que pretendian entrar y les interrumpieron el paso, sacando armas de fuego quo descargaron, producióndose la consiguiente alarma, y con tal desorden, el Miguel Llameras que se encontraba á la entrada de dos escaluras, rodó por estas sin que fuera agreido por nadie, y sin duda por efecto du su estado. «Que cuando tuvo lugar la caída not Liameras por las escaleras, se hallaban dentro del salon ó en los pasillos, distantes de aquellas, Aquilino del Valle, Francisco Rivera, Maximo Beberide y José Castro, y en el portal y la calle, Miguél Pardo, Diego Rodrignez y Paulino Alvarez, oste desde antes del alboroto, à más de 100 metros de la aludida casa. Oue ni dentro ni fuera del local se hallaba el Victoriano Barredo, quien momentos antes de que tuviera lugar el tumulto, entró en la casa de Alonso Marques, muy distante de la de dicho D. Vicente Lopez, y que finalmente al dia signiento del alboroto afirmò Miguel Llamoras, que José Carrin no se habia metido con él. ·Pidieron asi bien la inspeccion ocular del local donde pasaron los hechos en cuestion, y manifestaron:

que Luis Virosta, uno de dichos ro-

cesados habia fallecido, lo que se hizo constar con el acta de defuncion del mismo; fólios 242, 243 y 246.

10. Resultando, que los 38 testigos presentados por los procesados para bacer su prueba, nada adelantan respecto à los particulares indicados, concretándose solo á decir; que á las primeras boras de la noche estuviera Miguel Llameras en el baile que habo en el teatro, donde manifesto que en el otro baile de la calle de Topeto habia más concurrencia y animacion, desapareciendo de aquel à poco rato; «que vieran algunos en efecto à Paulino Alvarez. como à 100 metros de distancia de la casa de D. Vicente Lopez, cuando so originara el tumulto en la misma. y que el referido Llameras expuso delante del José Carrin, al signiente dia de ser lesionado, y cuando se hallaba en cama, eque aguel no se metiera con el; fólios del 267 al 310; apareciendo del reconocimiento ó inspeccion ocular; fólio 265, que las escaleras de la casa del Sr. Lopez, eran bastante pendientes.

11. Resultando, que en su acusacion, concluye el Fiscal; à que se condenc á José Carrin en 4 años y 2 meses de prision correccional y 1.500 pesetas de multa; à Victoriano Barredo en tres años de la misma. pena y multa de quinientas pesetas, con las accesorias correspondientes, y a que paguen mancomunadamente ochenta y cinco pesetas cin-cuenta contimos al Mignel Llameras por via de indemnización; à Aquilino Valle, D. José Casal, Bernardo Sanchez, José Castro Diego Rodriguez, Maximo Beberide, y Francisco Rivora, un año y 8 meses de prision correccional y multa de 150 pesetas: y à Miguel y Manuel Pardo Figueroz, en 2 años y 4 meses de la misma pona y multa de 100 pesetas, absolviendo à Paulino Alvarez, sobresevendo libramento respecto del finado Luis Vicosta y confirmando el sobroscimiento acordado acerca del José Rivera Sanchez, imponiendo à aquellos las costas procesales por iguales partes; y diches procesades en su defensa, à la absolucion libro, fundados en que los hechos, márgon del procedimiento , no constituyen ninguno de los delitos calificados, que no han tenido participacion alguna en los referidos sucesos, más que en cuanto fueron presenciados per algunos do ellos; y que sea cualquiera la participación que se les atribuya, sus actos han sido de legifima defensa. Declarada conclusa la causa, se trajo à la vista con cîtaciones, teniendo lugar esta diligencia en el dia y hora señalados:

1.º Considerando, que para el hecho de la agresion dirigida contra Miguél Llameras, cabo que era de serenos, pudiera calificarse do atentado contra la autoridad, era indisnonsable que le fuera dirigida cuando se hallase ejerciendo las funciones de su cargo, ó con ocasion de ellas, circunstancies que no concurrieron en el hecho margen de esta causa, puesto que resulta probado, que el Llameras se hallaba en un baile particular ò de convite dentro

de una casa tambien particular.

2.º Considerando, us el tumul -

to causado en el referido baile, sean chales fueson sus autores, no cabe tampoco calificarlo de desórden público, en el sentido del art. 271 del Código penal, toda vez que la reu-nion que vino à turbarso era pura-

mente privada. Codsiderando, que si bien por esta razon no pueden calificarsa sus autores como reos del dólito de desórden público, comprendidos en una disposicion precisa del Codigo penal, es indudable que produjeron la perturbacion consiguiențe a la alarma producida, por las formas desusadas, é inconvenientes con que se presentaron à la entrada del aludido baile, que naturalmente debieron producir alarma y perturbación, y por tanto este hecho, debe ser penado como falta, en conformidad à lo dispuesto en el caso 4.º del art. 589 del citado Código.

4.º Considerando por tanto: que los hechos marcen de este proceso, constituyen el solo delito de lesiones graves causadas à Miguél Llameras de las que so curó á los 57 dias, necesitando durante los mismos asistencia facultativa, y por tanto debe ser penado dicho delito en conformidad con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 431 del repetido Codigo.

5.º Considerando, que las referidas lesiones causadas al Llameras, lo fueron en reunion tumultuaria, sin que conste con precision quienes las causaron, aunque si, que José Carrin y Victoriano Barredo pusieron manos en el, o ejercienen alguna violencia, no habiendo podido determinarse si otros le hicioren tambien, teniendo por tanto aplicacion al caso la disposicion del art. 435 del Codigo penal, segun el que debe imponerse la pena immediatemente inferior à la correspondiente à las lesiones cansadas, à los precitados Carrin y Barredo, que aparecen haber hecho alguna violencia en la persona del ofendido Mignél Llameras.

6.º Considerando, que las repetidas lesiones fueron producidas con ocasion, segun la propia declaracion del lesionado, de intentar este mismo hacer uso del rewolver, y por tanto, si bien no concurren en sus autores las circumstancias necesarias para calificar su hecho ejecutado en legitima defensa, no imede tampoco considerárseles obrando impulsados por miedo insuperable de un mal mayor ó igual, puesto que no llegó el caso se hacer uso del rewdiver et precitado Llameras, aunque si deben apreciarse estas circunstancias como atenuantes, en conformidad à le dispuesto en el caso 1." del art. 9.º del Codigo penal, en su relacion con el 8.º à que se reimre, y el 4.º del mis-

mo art. 9.º 7.º Considerando en consecuencia como punibles las lesiones cau-sadas à Liameras, calificadas de graves, y ocasionadas en riña tumultuaria; que aun cuando no consta quien las causo, causta si que Vic-toriano Barredo y José Carrin pusieron manos en el lesionado, à quicnes por tanto deben impularse, y siendo la pena correspondiente à la

naturaliza de estas, en conformidad

ticulo 431 del Código, la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado minimo. rebajada à la inmediata, en conformidad á lo dispuesto en el precitado art. 435. corresponde la de arresto mayor en sus grados medio y minimo, y teniendo además en consideracion las circunstancias atenuantes que quedan expresadas, procede pues aplicar en su grado mínimo la pena

señalada á aquel delito.

8.º Considerando, que el hecho de haber causado daños en las puertas y cristales de la casa de D. Vicinte Lopez en el acto del tumulto, constituye upa falla independiente del delito de antos, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado municipal de esta citada villa, conforme á lo dispuesto en el art. 261, núm. 1.º de la ley organica del Poder judicial, procediendo por tanto la inhibicion de este Juzgado à favor de aquel.

9.º Considerando finalmente, que la responsabilidad criminal envuelve en si la civil: más habiendo los perjudicados renunciado à la indemnizacion, no es dable hacer condena acerca de ella, toda vez que es un derecho privado renunciable.

Vista la regla 3.º del art. 81 y

demás citados del Codigo penal; Fallo: que debo declarar y declaro, que los hechos generadores de esta causa, constituyen el delito de lesiones graves ocasionadas en riña tumultuaria, y una falta por daños en propiedad agena. Que son autores del delito de lesiones graves, los procesados presentes José Carrin Fernandez v Victoriano Barredo Marilnez con las circunstancias atenuantes ya indicadas; y de la falta, los mismos José Carrin, Victoriano Barredo y los demás cooprocesados, Aquilino del Valle, D. José Casal Suñez, Bernardo Sauchez, Miguél Pardo Figueroa, Diego Rodriguez Fernandez, Máximo Beberido y Rivera y Francisco Rivera Sanchez, sin que resulte cargo alguno cuanto à los sumariados José Rivera Sanchez y Paulino Alvarez, igualmento que contra el finado Luis Virosta Fernandez. En su consecuencia, debo condenar y condeno á los expresados José Carrin Fernandez y Victoriano Barredo Martinez, à la pena de un mes de arresto mayor con las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, con imposicion à los mismos de una décima parte de las costas procesales á cada uno. Se confirma el sobrescimiento libremente coanto al sumariado José Rivera, sobreseyando en igual forma respecto à les etres des procesades, Pauline Alvarez y Luis Viresta, declarando de oficio las restantes costas. Se înhibe además el Juzgado del conocimiento de la falta per daños que resulta de este proceso, à favor dei ndinicipal de esta villa, à quien se remitan los testimonios necesarios para que en el oportuno juicio sustancie y determine la misma con ar-

reglo à derecho. Y por esta sentencia definitivamente ilorgando, la que con remision de los antecedentes originales, se eleve en consulta à la Superioridad, na w moe ol son

nario, ptévia citacion y emplazamiento de las partes por término de 15 dias, lo pronuncio, mando y firmo. -Juan Rodriguez.

THE PERSON NAMED IN

Publicacion .- Loida y publicada fué la anterior sentencia; por el senor D. Juan Rodriguez v Rodriguez. Juez de primera instancia en propie-dad de Villafranca del Bierzo y su partido, estando haciendo audiencia pública, en ella, por ante mi hoy 18 de Enero de 1875 de que yo Secretario certifico. -- Manuel Valcarca.

Habiendose mandado comparecer a los procesados para citarles y emplazarles: v no verificándolo, D. José Casal Suñez y Francisco Rivera Sanchez, por hallarse ausentes, como á pesar de las gestiones practicadas à fin de averiguar su paradeco, no hubiesen dado resultados favorables, se ha dictado en su virtud la siguiente

Providencia. - Dado cuenta: Visto el resultado que hasta la fecha han dado las diligencias practicadas con obieto de averiguar el paradero ó punto de residencia de los sumariados en esta causa, D. José Casal Suñez y Francisco Rivera Sanchez, para poder notificarles personalmente la sentoncia dictada en la mesma; y toda vez que segun noticias últimamente adquiridas, el D. José Casal se halla en las filas carlistas y el Francisco Rievra en la República de Buenos-Aires sin que se flie el punto determinado de su domicilio:

Visto además el retraso que viene sufriendo este proceso, tan solo por la circunstancia de no poder hacerse en persona la notificación indicada à aquellos, de la aludida sentencia en razon à ignorarse el paradero de los

mismos: Efectuoso por medio de cédula que con copia literal de la repetida sentencia se insertara en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, conforme à lo preseripto en el parralo segundo del articulo 52 de la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal, previniendose a los citados y emplazados D. José Casal y Francisco Rivera, que en el término de diez dias desde el en que se inserte la expresada cedula en la Gaceta, comparezcan ante la Exema. Audiencia Territorial de Valladolid à usar de su derecho, nombrando Procurador y Abogado que los defienda, apercibiendoles que de no hacerlo, les serán designados de oficio, parandoles en su reberlia el perjuicio que haya lugar:

Por separado y siendo público asi bien, que el que figura como procesado en esta citada causa. Aquilino del Valle y Gonzalez (a) Garolla, bafallecido en esta villa hace pocos días, reclamese la partida é acta de defuncion del mismo para unirla à esta continuacion, librando al efecto el conducente mandamiento al Ioez/municipal de este distrito. Lo proveyo y rubrica el Sr. Juez de primera instancia del partido, en Villafranca del Bierzo à 31 de Agosto de 1875.— Esta rubricado. Manuel Valcarce.

Lo inserto corresponde, fielo ente con sus respectivos originales, y lo relacienado, mus estenso aparece de dicha causa à que me remito; y para que conste y tenga;efecto lo mandanecenta viendo

por el Sr. Juez de primera instanciay sellada con el del Juzgado, la que firmo en Villafranca del Bierzo á 3. de Setiembre de 1875 .-- V.º B.º--El Juez de primera instancia, Juan Rodriguez. - Manuel Valcarce.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

Por la presente, de orden del Senor Juez de primera instancia de este partido, se cita y emplaza á don Lamberto Idaet, cuyo paradero seignora, à los participes del clere de esta diócesis y demás personas quese crean con derecho à los bienes embargados al primero, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de esteedicto en la Gaceta de Madrid, sepresenten en este Juzgado à contesrar en la demanda de terceria pro-puesta por D.ª Urbana Valgoma, esposa del D. Lamberto, sobre que conpreferencia à cualquiera otros acreedores se la reintegre de la suma de sesenta y nueve mil trescientos veintereales, importe de varios efectos anortados al matrimenio; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término, les parara el perjuicio consiguiente.

eibar distr

eitio cibo

lines derns

Ser

Astı

sin

salu

MIN

DIOI

peri

dich

del .

cion

orde

iust

nad

to

(Q.

la i

Gol

Ene

de

rest

gai

su i

les.

Mac

me

de e

Leon 2 de Naviembre de 1875.— V. B. - Lic. Escolano. - El actuario. Antonio Garcia Ocon.

Aquacius particulares.

Torre-espadaña en subasta.

Para el dia 28 del presente mes, y. hora de las diez de su magana, tendrá lugar la subasta de la reconstruccion dela Torre-espadaŭa de la Iglesia de Anti-mio de Arriba; los que quieran interarseen dicha obra, sa presentarán en dichadia y hora en casa del Sr. Cura, quienen union con el Alcaide pedáneo, presentará el pliego de condiciones, habiéndose de rematar en el postor más ven-

Antimio y Noviembre 10 de 1875.

A voluntad de su dueno se vendo la casa núm. 1.º de la Plazuela de las Carnicerias, situada entre las calles de la Revilla y Travesia de S. Martin, El que quiera interesarse en su compra dirijase à su dueno. Café de los Montanes. Noviembre 12 de 1875,-José de Rueda Bustamante.

VENTA DE ÁDDOLES FRUTALES en la Huerta de los Colectates.

Peras de verano: de agua, manteca de plata, longuindo, manteca de oro; de invierno: de longuido, manteca de oro, bergamota, imperial, asadera, limon, musto de daula; de otono y de invierno: manzanas enavas, repinaldo aragonés y ciruela cláudia.

Precios económicos. ..

El dia 12 del carriente se extravió una vaca en Mansilla de las Mulas, sus señas son: pelo casiaño, asia coria, hierro à fuego en el anca derecha; la persona que la haya recogido, sirvase dar parte à Angel Garcia, vecino de Lancara.

Imprenta de Rufael Garzo e Ilijos.

asj seg